



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	7772689
EXP. N°	5300992



RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 235 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 16 ABR. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 188-2024-GRJ/GRI del 12 de abril de 2024 de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe Técnico N° 819-2024-GRJ/GRI/SGSLO del 08 de abril de 2024, la Carta N° 041-2024-EVY-RL/CSMLCCAL y el Informe N° 115-OEAM/CSMICCAL/GRJ del 25 de marzo de 2024 del Consorcio Supervisor MICCAL, la Carta N° 096-2024-CCECC/IEMC del 18 de marzo de 2024 de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 19 para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín"**, Saldo de obra, registrada con CUI N° 2200807, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, de fecha 24 de mayo de 2021, el Gobierno Regional Junín y la empresa contratista China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, suscribieron el Contrato N° 053-2021/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", Saldo de obra, registrada con CUI N° 2200807, por un monto económico de S/ 67'245,585.16 (Sesenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 16/100 Soles) y un plazo de ejecución de cuatrocientos veinte (420) días calendario;

Que, mediante Carta N° 096-2024-CCECC/IEMC del 18 de marzo de 2024, el señor LIU XUEBING representante de la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, solicita la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario,



Gobierno Regional Junín



por la afectación a la ruta crítica de la instalación de las estructuras metálicas en el módulo auditorio por reforzamiento no contemplados en el expediente adicional N° 06;

Que, de fecha 25 de marzo del 2024, mediante Carta N° 041-202-EVY-RL/CSMICCAL, suscrito por el arquitecto Edilio Villanueva Yupanqui representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL, se remite el Informe N° 115-OEAM/CSMICCAL/GRJ del Jefe de Supervisión, quien concluye señalando que no corresponde otorgar la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario, ya que se ha evaluado que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutado por el contratista y estuvo "izado" en su locación definitiva en fecha 17/01/2024, siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución a condición de la absolución de los requerimientos de supervisión respecto del sustento técnico de lo ejecutado;

Que, mediante Informe Técnico N° 819-2024-GRJ/GRI/SGSLO, el Ing. Franco Javier Pineda De la Cruz, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite opinión técnica desfavorable a la solicitud de ampliación de plazo N° 19 siendo que carece de sustento técnico en tanto no se demuestra la afectación de la ruta crítica;

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Franco Javier Pineda de la Cruz, a través del Informe Técnico N° 819-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de abril del 2024, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario por incumplimiento de los artículos propios de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe Técnico N° 188-2024-GRJ/GRI de fecha 12 de abril de 2024, el ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, considera improcedente la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) día calendario por carecer de sustento técnico y no demostrarse la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

Que, los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF, respecto a la ampliación de plazo, establece lo siguiente:

"Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contrato.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(...)



Gobierno Regional Junín



Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...)"

Que, la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, a través de la Carta N° 096-2024-CCECC/IEMC del 18 de marzo de 2024 suscrita por el representante LIU XUEBING, solicita la ampliación de plazo N° 19 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", Saldo de obra, registrada con CUI N° 2200807, donde señala que se afectó la ruta crítica en las partidas de estructuras metálicas en el módulo auditorio por reforzamientos no contemplados en el expediente adicional N° 06, cuyo origen se da con la detección de mayor reforzamiento en los apoyos de las vigas de las estructuras metálicas de techo en el módulo auditorio, las cuales no son posibles de ejecutar por falta de autorización y demora en la aprobación del cálculo y diseño del reforzamiento. Indica el contratista que no se ha permitido la continuidad de las siguientes partidas que se encuentran en ruta crítica y que afectan la continuidad de la obra y de las partidas de la losa colaborante de concreto.

Módulo Auditorio:

Nombre de tarea

ESTRUCTURA METALICA

TIJERAL TIPO I

TIJERAL TIPO II

TIJERAL DE ARRIOSTRE

VIG – 2

VIG – 1

ARRIOSTRE



Gobierno Regional Junín



APOYO FIJO 1"

APOYO MOVIL 1"

PLANCHA METÁLICA 10 X 12 X ¼ (INCLUYE ANCLAJE)

PLANCHA METÁLICA DE 0.30 X 0.30 X 3/8" (INCLUYE ANCLAJE)

Que, en respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 19, el supervisor de obra Consorcio Supervisor MICCAL mediante la Carta N° 041-2024-EVY-RL/CSMICCAL y el Informe N° 115 OEAM/CSMICCAL/GRI del 25 de marzo de 2024, señala que no hay afectación de la ruta crítica, habiéndose evaluado que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutada por el contratista y estuvo "izado" en su locación definitiva en fecha 17/01/24, siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución a condición de la absolución de los requerimientos de supervisión respecto del sustento técnico de lo ejecutado, por tanto, indica expresamente que no corresponde el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario solicitada por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú. Asimismo el supervisor de obra concluye:

"(...)

1. A opinión de la supervisión **NO SE CUMPLE** el artículo 197 del RLCE por cuanto no se justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

No existió falta de autorización y demora en la aprobación del cálculo y diseño del reforzamiento no contemplado en el expediente técnico adicional 06 de las estructuras metálicas de la cobertura del módulo auditorio; más si existió, demora en el pronunciamiento del contratista respecto del requerimiento de supervisión de avalar la ejecución de las estructuras del adicional de obra 06.

2. La afectación de la ruta crítica, de acuerdo a los considerandos de la solicitud de ampliación de plazo del contratista, **NO CORRESPONDE**. Se ha evaluado que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutada por el contratista y estuvo "izado" en su locación definitiva en fecha 17/01/24, siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución a condición de la absolución de los requerimientos de supervisión respecto del sustento técnico de lo ejecutado";

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Informe Técnico N° 819-2024-GRJ/GRI/SGSLO del 08 de abril de 2024, declara improcedente la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario, presentada por la empresa contratista CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ; sustentando lo siguiente:

"(...)

4.3. EVALUACION DEL PRONUNCIAMIENTO ELEVADO POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA

En los Actuados adjuntos a la **Carta N° 041-2024-EVY-RL/CSMICCAL**, la Supervisión de Obra sustenta su posición por la cual determina que no se cumple con el Art° 197 del RLCE, en virtud al siguiente detalle:

- 1ro En las conclusiones del **Informe N° 115 OEAM/CSMICCAL/GRJ**, Folio 145 el Jefe de Supervisión concluye que No se Cumple con el Art° 197 del RLCE y considera que No justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas No atribuibles al Contratista, por lo tanto No corresponde reconocer la Afectación de la Ruta crítica ni Otorgar los 84 días calendarios por la Ampliación de Plazo N° 19.



Gobierno Regional Junín



III. OPINION Y CONCLUSIONES DEL DOCUMENTO

Se ha revisado la documentación contractual vigente, presentada por el Contratista, compatibilizado con el Cronograma de avance de obra vigente, ha evaluado las afectaciones de la ruta crítica de la obra.

En análisis de supervisión, se invoca el artículo 197 del RLCE y considera que no se justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Concluimos que, LA AECTACION DE LA RUTA CRITICA, de acuerdo a la solicitud de la ampliación de plazo N°19, NO CORRESPONDE; Se ha evaluado que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutada por el contratista y estuvo "izado" en su locación definitiva en fecha 17/01/24, siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución a condición de la absolución de los requerimientos de supervisión respecto del sustento técnico de lo ejecutado, en tanto, NO CORRESPONDE OTORGAR 84 DIAS CALENDARIO POR AMPLIACION DE PLAZO 19.

Hasta este Punto no se acredita evaluación y/o sustento alguno que justifique estas conclusiones por parte del jefe de supervisión

2do En el folio 135, como parte del sustento del informe de pronunciamiento de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 19 del jefe de supervisión, en el Numeral 4.1. de su informen precisa que el contratista cumple con presentar la solicitud y el sustento de la Ampliación de Plazo N° 19.

Conclusión:

El Contratista cumple con presentar solicitud y sustento de la Ampliación de Plazo N°19, considera como INICIO Y FIN DE CAUSAL relacionada a la "afectación a la ruta crítica de la instalación de las estructuras metálicas en el módulo auditorio por reforzamiento y autorización en el periodo de ausencia de la supervisión". La solicitud contiene 103 folios incluida la carta.

Así mismo en el numeral 4.2. identifica que la causal invocada por el contratista es "atrasos y/o paralizaciones por causas No atribuibles al Contratista", generada por la "detección de mayor reforzamiento en la fijación de las estructuras metálicas del módulo administrativo"

Resultado:

La causal invocada por el contratista es "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", generada por la "detección de mayor reforzamiento en la fijación de las estructuras metálicas en el módulo auditorio... no contempladas dentro del expediente técnico adicional N.06";

3ro En el folio 134, numeral 4.3. expone 08 asientos de los 12 invocados por la contratista, como parte del sustento del cumplimiento del Art°198 del RLCE, los cuales ya fueron analizados en el numeral 4.1. del presente informe, así mismo el supervisor emite como resultado de la evaluación de los asientos de obra:

Resultado:

El contratista ha realizado las anotaciones en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo.

Así mismo respecto al inicio y fin de causal precisa:

Al haberse producido la comunicación de la entidad en fecha 19/02/24, la supervisión requiere del contratista cumplimiento del equipamiento previsto en el expediente técnico contractual. El contratista dentro de los 15 días posteriores cumple con solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo. Esta solicitud es verificada por la supervisión a través de este informe.

Resultado:

La causal invocada por el contratista tiene carácter de INICIO Y FIN DE CAUSAL. La solicitud fue entregada dentro de los plazos establecidos por el reglamento, lo cual es conforme.

Hasta este punto es casi un resumen y un relato de lo que se presentó y de lo que se debe ejecutar, mayor evaluación no precisa.





Gobierno Regional Junín



- 4to La Evaluación realizada a la Afectación de la Ruta Crítica detallada en el Numeral 5.2. folio 128, el supervisor precisa que la ejecución física de las partidas de la Estructura metaliza han sido cumplidas entre el periodo 06/12/2023 al 17/01/2024 ya que la estructura ya estuvo izada para el 18/01/2024 por lo tanto el inicio de causal indicada por la contratista no corresponde.

Específicamente, la supervisión considera que al haberse demostrado que el contratista ejecuto las estructuras metálicas en el periodo del 06/12/23 al 17/01/24, la programación SI SE CUMPLIÓ, estando que la estructura ya estuvo izada para la fecha 18/01/24, fecha de observación de la supervisión. En consecuencia la premisa de inicio de afectación no es correcta.

- 5to La Supervisión nuevamente en sus conclusiones Folio 127 expresa que a Opinión a esta No se Cumple el Art° 197 del RLCE, ya que no se Justifica que hubo Retrasos y/o Paralizaciones por causas No atribuibles al Contratista; y que por lo tanto no Corresponde reconocer la afectación de la ruta crítica y recomienda denegar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 19.

6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

De la revisión y análisis de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 presentada por el Contratista, se concluye lo siguiente:

1. A Opinión de la supervisión NO SE CUMPLE el artículo 197 del RLCE por cuanto no se justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
No existió falta de autorización y demora en la aprobación del cálculo y diseño del reforzamiento no contemplado en el expediente técnico adicional 06 de las estructuras metálicas de la cobertura del módulo auditorio; más si existió, demora en el pronunciamiento del contratista respecto del requerimiento de supervisión de avalar la ejecución de las estructuras del adicional de obra 06.
2. La afectación de la ruta crítica, de acuerdo a los considerandos de la solicitud de ampliación de plazo del contratista, NO CORRESPONDE. Se ha evaluado que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutada por el contratista y estuvo "izada" en su locación definitiva en fecha 17/01/24, siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución a condición de la absolución de los requerimientos de supervisión respecto del sustento técnico de lo ejecutado.

Recomendación.

- Denegar la solicitud de ampliación de plazo 19 del contratista por las conclusiones de evaluación del presente documento.

Concluimos que la Supervisión si bien es cierto determina la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, dentro de su evaluación no toma en consideración varios puntos cruciales como que la solicitud fue presentada por una persona no acreditada, el incumplimiento de la contratista en presentar los estudios y/o informes requeridos prolongando o retrasando el plazo bajo su responsabilidad y otros detallados en la evaluación del presente informe

V. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Considerando lo expuesto, la evaluación y los fundamentos del Análisis Técnico, en mi calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras establecemos que los criterios y/o presupuestos y/o fundamentos Expuestos por la Empresa Contratista y la Supervisión de Obra no acreditan de manera cuantitativa y cualitativa a la afectación de la ruta crítica, ante lo cual concluimos en lo siguiente:

- 1ro La Ampliación de plazo N° 19, es presentado por persona distinta al representante legal acreditado mediante Adenda N° 253-2022/AL CONTRATO N° 053-2021/GRJ/ORAF, la cual se encuentra vigente a la fecha la misma se sustenta a detalle en el Numeral 3.1. del presente Informe
- 2do En primera Instancia la Ampliación de Plazo N° 19 es desaprobada por la Supervisión porque esta No Cumple con el Art° 197 del RLCE, ya que No justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas No atribuibles al Contratista, por lo tanto, No corresponde reconocer la Afectación de la Ruta crítica ni Otorgar los 84 días calendarios por la Ampliación de Plazo N° 19
- 3ro Existe Observaciones y/o contradicciones por la misma empresa contratista respecto a la fecha de Inicio de Causal según Asiento N° 809 de fecha 10/01/2024 pero en su



Gobierno Regional Junín



cuantificación considera que esta es desde el 12/12/2023 donde la contratista en el Numeral 6.2 Cuantificación del Plazo; cuantifica 84 como afectación a la ruta crítica, por causales no atribuibles al Contratista (Folio 83 -84 dele escrito presentado por la contratista)

- 4to La demora en ejecutar y/o presentar los estudios pertinentes para que se autorice continuidad de los trabajos es de entera responsabilidad del contratista, ya que esta no acredita que estos fueron presentados dentro del plazo previsto
- 5to La contratista es la que Fungió como proyectista y conforme a la normatividad esta es la responsable de los vicios errores y/o defectos del proyecto y/o expediente Técnico y si hubiese sido el caso distinto el escrito pertinente debió ser presentado a la entidad para el trámite correspondiente, esto referente al refuerzo requerido en la estructura metálica del módulo auditorio.

Conforme a las conclusiones el suscrito en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras emito **OPINIÓN DESFAVORABLE** a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 19, por los Argumentos Expuestos, así mismo Recomendando bajo estos aspectos lo siguiente:

- 5.1. **RESPONSABILIZAR** a la Supervisión y a la empresa contratista sobre los actuados, deficiencias, errores, vicios ocultos, omisiones, falsedades y otros que devenguen en faltas y/o denuncias posteriores a la presente.
- 5.2. **PROSEGUIR** con el trámite correspondiente y formalizar la desaprobación de la solicitud de la ampliación de Plazo N° 19 mediante Acto resolutivo.

(...);

Que, el Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez, en el Informe Técnico N° 188-2024-GRJ/GGR de fecha 12 de abril de 2024, considera declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario, en razón que carece de sustento técnico en tanto no se demuestra la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, de la revisión de los actuados y los informes técnicos que forman parte del presente acto resolutivo, se observa que la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario es improcedente debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ya que no se justifica que hubo retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista puesto que no existió falta de autorización y demora en la aprobación del cálculo y diseño del reforzamiento no contemplado en el expediente técnico adicional 06 de las estructuras metálicas de la cobertura del módulo auditorio, tampoco hubo afectación de ruta crítica ya que la estructura del techo del módulo auditorio fue ejecutada por el contratista y estuvo "izado" en su locación definitiva en fecha 17/01/2024 siendo que a partir de esa fecha se pudo continuar la ejecución de los trabajos según el pronunciamiento emitido por el supervisor de obra Consorcio Supervisor MICCAL. Asimismo, se observa que la ampliación de plazo N° 19 no ha sido presentada por el representante legal acreditado según la Adenda N° 253-2022 al Contrato N° 053-2021/GRJ/ORAF, además de lo manifestado se advierte observaciones y/o contradicciones incurridas por la empresa ejecutora respecto de la fecha del inicio de la causal, enfatizando también que la demora en ejecutar y/o presentar los estudios para que se autorice la continuidad de los trabajos es responsabilidad del contratista, todo ello según se tiene de los informes emitidos



Gobierno Regional Junín



por el supervisor de obra y por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en el Informe Técnico N° 819-2024-GRJ/GRI/SGSLO del 08 de abril de 2024;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario;

Con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, éste último de conformidad a los Principios Jurídicos de Veracidad, Buena Fe Procedimental y Principio de Confianza;

Que, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GGR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 19 por ochenta y cuatro (84) días calendario al Contrato N° 053-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: **“Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín”**, **Saldo de obra**, registrada con CUI N° 2200807, solicitada por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú mediante Carta N° 096-2024-CCECC/IEMC del 18 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa ejecutora, empresa supervisora, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJABANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 ABR 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL